

jurisdicciones que le constituyen), si extiende su competencia, sin restricción de clase alguna, a la tutela jurisdiccional en vía disciplinaria y demás materias que, en garantía de algún derecho y dentro del ámbito estrictamente castrense, vengan determinadas por las Leyes (artículo 4 del propio texto legal citado) y si, en fin, el artículo 17 de idéntica Ley, atribuye a la misma jurisdicción castrense la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, de los derechos que concedan las normas de su desarrollo y la tutela jurisdiccional de quienes recurran contra sanciones impuestas en vía disciplinaria, resulta obvio cómo en ponderación de la transcrita normativa se refrenda la conclusión que antes apuntábamos basada en principios de orden general y determinante de que haya de residenciarse en la jurisdicción castrense la competencia para conocer y decidir el caso cuestionado, al modo que ya habían resuelto con anterioridad la antigua Sala Quinta y la Sala de lo Militar, ambas, de este Tribunal, las cuales, en contemplación de supuesto semejante, ya hicieron notar, en doctrina coincidente con la que hemos expuesto, cómo la Ley 62/1978 no modifica la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales, en cuanto se limita a introducir un procedimiento especial, sin que la falta de una explícita referencia en la Ley Orgánica 4/1987, al proceso especial para la protección de los derechos fundamentales de las personas, deba entenderse como exclusiva de su ámbito, ya que tal criterio, sobre desconocer la competencia atribuida a la jurisdicción militar, resultaría contrario a una armónica e integradora interpretación del total ordenamiento jurídico vigente, cuyos preceptos referentes al caso examinábamos más arriba.

Sexto.-La conclusión obtenida a medio de las anteriores motivaciones, se consolida y refuerza definitivamente en el actual momento, por mor de lo establecido en la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, definidora de la suprema voluntad legislativa en la materia y superadora de cualesquiera clase de dudas que hubieran podido surgir con anterioridad, pues resulta ociosa toda discusión al respecto una vez que ha sido atribuida expresa y específicamente a la jurisdicción militar, en el artículo 453, la decisión de las pretensiones que se deduzcan contra «las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales señalados en el artículo 53.2 de la Constitución, por los cauces del recurso contencioso-disciplinario militar preferente y sumario que se regula en el título V de este libro», cuyo título está constituido por el artículo 518 que viene a sustituir en el ámbito castrense al proceso de la Ley 62/1978, dando cabal y definitivo cumplimiento al mandato constitucional del artículo 53.2 de la Constitución, mediante un proceso basado en los principios de preferencia y sumariedad.

Séptimo.-En consecuencia por cuanto dejamos expuesto procede declarar competente para decidir el proceso en el que se suscitó el presente conflicto a la jurisdicción militar, a la cual deberán ser remitidas todas las actuaciones, con la consiguiente abstención de la del orden contencioso-administrativo.

FALLAMOS

Que debemos resolver y resolvemos el conflicto de jurisdicción positivo suscitado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la antigua Audiencia Territorial de Sevilla y el Tribunal Militar Central, sobre conocimiento del recurso contencioso-administrativo interpuesto al amparo de la Ley 62/1978 de Protección Jurisdiccional de los Derechos Fundamentales de la Persona, por el Cabo de la Guardia Civil don Manuel Rosa Recuerda contra la sanción disciplinaria de pérdida de destino que le fue impuesta por el Director general de la Guardia Civil, en favor de la jurisdicción militar, remitiendo todas las actuaciones, con testimonio de esta resolución, a la Sala de Justicia del Tribunal Militar Central que resulta ser competente, lo que se participará a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, la cual deberá remitir al Tribunal Militar Central la pieza de suspensión que quedó en su poder. Recábense los oportunos acuses de recibo y publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Concuerda literalmente con su original al que me remito y del que certifico.

Y para que conste expido y firmo la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado» en Madrid a 13 de julio de 1989.

17373 Sentencia de 5 de julio de 1989, recaída en el conflicto de jurisdicción número 4/89, planteado entre el Tribunal Militar Territorial número 4 de La Coruña y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos.

Don Mario Buisán Bernad, Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en los autos de la Sala de Conflictos de Jurisdicción, seguidos bajo el número 4/89, se ha dictado la siguiente sentencia número 4/89.

Tribunal Supremo

Sala Conflictos de Jurisdicción:

Excmos. Sres.:

Presidente: Don Antonio Hernández Gil.

Magistrados: Don Alfonso Llorente Calama; don Pedro Antonio Mateos García; don Arturo Gimeno Amiguet, y don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra.

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales Ordinarios y los de la Jurisdicción Militar, compuesta por los excelentísimos señores que al margen se expresan, dotada de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución, dicta la siguiente

SENTENCIA

En la villa de Madrid a 5 de julio de 1989.

En el conflicto de jurisdicción suscitado entre el Tribunal Militar Territorial número 4 de La Coruña y la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Burgos, en el recurso número 882/88 interpuesto ante ésta por el Guardia Civil don Pedro Rafael Peláez Piqueras contra sanción de catorce días de arresto impuesta por el Jefe de la 4.ª Compañía GAR por «ausencia injustificada en los actos de servicio», siendo Magistrado Ponente el excelentísimo señor don Francisco Javier Sánchez del Río y Sierra.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.-El Guardia Civil don Pedro Rafael Peláez Piqueras, recurrente ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, fue corregido con arresto de catorce días como autor de una falta leve de «ausencia injustificada en los actos de servicio» de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.º número 8 y 10 de la Ley Orgánica 12/1985, disciplinaria de las Fuerzas Armadas. Contra tal arresto, interpuso el corregido recurso ante el Teniente Coronel Primer Jefe de la 524 Comandancia GAR, el cual resolvió en sentido desestimatorio confirmando el correctivo impuesto.

Segundo.-Al amparo de lo dispuesto en la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, sobre protección de los derechos fundamentales de la persona, el Guardia Civil arrestado interpuso recurso contencioso-administrativo cuya demanda fue formulada con fecha 18 de noviembre de 1988 y en la que, básicamente, viene a solicitar la revocación de los acuerdos por los que se le impuso el arresto y se desestimó el posterior recurso de alzada, por estimar que ambas resoluciones afectan de forma terminante a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución ya que se trata de una privación de libertad con vulneración de los artículos 24 y 25 de la norma fundamental. En primer término, porque el artículo 51, segundo párrafo de la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, excluye a las sanciones leves de toda protección jurisdiccional ordinaria o especial militar, y en segundo término, porque la conducta del sancionado no constituye la falta del artículo 8.º, número 8, de la citada Ley. Con fecha 9 de enero de 1989, la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos acordó, con suspensión del término para dictar sentencia, oír a la parte recurrente, al Ministerio Fiscal y al abogado del Estado sobre la pertinencia de plantear cuestión de inconstitucionalidad del artículo 51 de la Ley Orgánica 12/1985, habiendo manifestado su postura contraria tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado. Por Auto de 25 de enero de 1989, la Sala acuerda plantear la cuestión de inconstitucionalidad, que fue admitida a trámite por el Tribunal Constitucional con fecha 6 de febrero de 1989.

Tercero.-Habiendo tenido conocimiento de la interposición del recurso a que se refiere el antecedente anterior, el excelentísimo señor Ministro de Defensa se dirigió al Fiscal Togado por estimar que pudiera ser competente la Jurisdicción Militar y, en concreto, el Tribunal Militar Territorial número 4, con sede en La Coruña, el cual, a instigación de la Fiscalía Jurídico Militar, dictó con fecha 26 de enero de 1989 Auto mediante el que acordó requerir de inhibición a la Audiencia Territorial de Burgos en el conocimiento de los hechos a que se refería el recurso contencioso-administrativo 882/88, interpuesto por el Guardia Civil don Pedro Rafael Peláez Piqueras.

Recibido el requerimiento, informaron a favor de la inhibición tanto el Ministerio Fiscal como el Abogado del Estado, que ya había alegado anteriormente, en el momento procesal oportuno, la incompetencia de jurisdicción. Se opuso, por el contrario, el recurrente. La Sala, mediante Auto de 3 de marzo de 1989, acordó mantener su competencia, teniendo por planteado formalmente el conflicto de jurisdicción.

Cuarto.-Ha emitido informe en el presente conflicto el Ministerio Fiscal, el cual estima que, tras la vigencia de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, reguladora de la organización y competencia de la Jurisdicción Militar, y de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, en la Jurisdicción Militar la competente para conocer de esta litis.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La argumentación jurídica de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos para mantener su propia competencia y plantear, consecuentemente, el presente conflicto de jurisdicción, fue en resumen la siguiente: Aún admitiendo que los órganos de la Jurisdicción Militar son competentes para el control o tutela jurisdiccional de las sanciones disciplinarias, en el presente caso se ha planteado, al amparo de la Ley 62/1978, la revisión de la legalidad constitucional del acto recurrido y no su legalidad ordinaria: los artículos 4.º y 7.º de la Ley Orgánica 4/1987, de Organización y Competencia de la Jurisdicción Militar, atribuye a ésta la tutela jurisdiccional de los sancionados y tal tutela incluye la de sus derechos fundamentales, pero cuando la Ley, cual ocurre en los supuestos de las faltas leves, no concede el amparo jurisdiccional de modo expreso a los órganos de la Militar, ha de entender que existe una competencia residual de la Jurisdicción Ordinaria.

Tal argumentación, a la que no faltaba un evidente fundamento lógico en la laguna procesal existente en el momento de dictarse el Auto, era sin embargo rechazable ya en aquel momento, dados los términos en que aparecen redactados los artículos 4.º y 17 de la Ley Orgánica 4/1987, que no plantean la distinción de que parte la Sala y que atribuyen, de modo genérico, a los órganos de la Jurisdicción Militar la tutela jurisdiccional en vía disciplinaria y demás materias que, en garantía de algún derecho y dentro del ámbito estrictamente castrense, vengan determinadas por las leyes (art. 4.º) y, de modo específico, la tutela de los derechos de quienes recurran contra sanciones impuestas en aplicación de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (art. 17). Tales preceptos incluyen, como no podía ser de otra manera, a los derechos fundamentales que, con infracción de la Constitución, hubieran podido ser vulnerados, sin que la ausencia de una concreta norma de carácter adjetivo pueda llevar a la consecuencia de sustraer la tutela de tales derechos a los órganos que la tienen, y que la tenían atribuida ya en el momento de plantearse el presente conflicto.

El problema, por otra parte, se había presentado con anterioridad y había sido resuelto por la antigua Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, mediante Auto de 15 de septiembre de 1988 que confirmó otro de la Audiencia Nacional por el que ésta, en cumplimiento de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica 4/1987, había acordado la remisión de recurso interpuesto al amparo de la Ley 62/1978, a la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo. En tal ocasión, declaraba la Sala Quinta que «la Ley 62/1978, no modifica la competencia de los distintos órganos jurisdiccionales, limitándose a introducir un procedimiento especial con determinadas particularidades respecto al procedimiento ordinario conducentes a abreviar su tramitación con el fin de comprobar con mayor celeridad si los actos impugnados infringen directamente el mandato de la Ley en cuanto al respecto de los derechos especialmente protegidos por la Constitución». La Sala de lo Militar, por su parte, mediante Auto de 20 de diciembre de 1988, desestimó la pretensión de que se plantease conflicto de jurisdicción formulada por el recurrente en el caso resuelto por la Sala Quinta de lo Contencioso-Administrativo que acaba de citarse, y ello por entender que la Ley 4/1987 confiere la tutela jurisdiccional de la potestad disciplinaria militar a los Tribunales Militares y esa tutela se extiende tanto al proceso contencioso disciplinario ordinario —tramitado provisionalmente y en ausencia de otra norma especial, de acuerdo con los preceptos de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa—, como al proceso especial de la Ley 62/1978, «pues de otra forma se rompería la unidad competencial dentro de la especialidad de la Jurisdicción Militar».

De acuerdo con tal criterio, los Tribunales Militares son los únicos competentes para conocer de todo recurso contra un acto producido en vía disciplinaria, sin que sea admisible el argumento de que, al no dar la Ley 12/1985, disciplinaria de las Fuerzas Armadas, recurso jurisdiccional contra sanciones por falta leve, haya omisión de toda tutela, pues era clara la posibilidad de acudir a la Ley especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales si se consideraba infringido alguno de ellos y eso sin entrar en este momento en el problema, de distinta índole, que pudiera plantear el artículo 51 de la mencionada Ley, que ya ha sido sometido por la propia Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos a la consideración del Tribunal Constitucional.

Segundo.—Si por los argumentos que quedan dichos, parecía evidente la competencia de la Jurisdicción Militar desde que entro en vigor la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, toda duda desaparece con la promulgación de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, procesal militar, cuyo artículo 453 dispone que el procedimiento contencioso disciplinario militar regulado por dicha Ley, constituye el único cauce para obtener la tutela judicial efectiva en materia disciplinaria militar regulado por dicha Ley, y añade que «contra las sanciones disciplinarias que afecten al ejercicio de los derechos fundamentales señalados en el artículo 53.2 de la Constitución, podrá interponerse el recurso contencioso disciplinario militar preferente y sumario que se regula en el título V de este libro». Este título está constituido por el artículo 518 de la Ley que viene a sustituir, en el ámbito castrense, al procedimiento contencioso-administrativo especial de la Ley 62/1978, dando con ello el cumpli-

miento cabal al expresado mandato constitucional del artículo 53.2 de la Constitución, mediante un proceso basado en los principios de preferencia y sumariedad.

Queda así sin fundamento la razón básica que llevó a mantener su competencia a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos, pues, concedido el amparo jurisdiccional a través de este procedimiento especial, es obvio que desaparece, si alguna había, toda competencia residual de dicho órgano jurisdiccional.

Es claro, en consecuencia, que la Jurisdicción Militar tiene atribuida tanto la tutela sobre la legalidad ordinaria como sobre la legalidad constitucional en el ámbito disciplinario castrense y, por tanto, la competencia en todo supuesto de sanción disciplinaria, cualquiera que fuere su entidad, razón por la cual debe resolverse el presente conflicto en favor de la mencionada Jurisdicción.

Tercero.—Planteada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos cuestión de inconstitucionalidad que pende ante el Tribunal Constitucional, se hace preciso decidir si tal circunstancia ha de afectar o no a la resolución del presente conflicto de jurisdicción. La cuestión de inconstitucionalidad, como reiteradamente declara el Tribunal Constitucional, no tiene por objeto enjuiciar casos, sino enjuiciar normas, y no es sino un instrumento puesto a disposición de los juzgadores para conciliar su doble obligación de actuar sometidos a la Ley y a la Constitución; de conformidad con el artículo 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, el planteamiento de la cuestión queda condicionado por la triple exigencia de que se trate de una Ley, que sea aplicable al caso y que de su validez dependa el fallo, pero en nada quedan afectados ni el procedimiento en el que la cuestión se ha planteado —salvo en la suspensión del término para dicha sentencia— ni el órgano en definitiva competente para resolver —que deberá limitarse a esperar y acatar la decisión del Tribunal Constitucional—. En tales condiciones, parece obvio que la resolución de este conflicto de jurisdicción en favor de órgano distinto al que planteó la cuestión de inconstitucionalidad no afecta a la resolución del caso concreto sino en la medida en que pueda influir el enjuiciamiento que sobre la norma pueda hacer el Tribunal Constitucional, decisión que obligará al Tribunal Militar Territorial número 4 a no dictar sentencia en tanto no se haya resuelto la cuestión de inconstitucionalidad, pero que no impide en este momento decidir sobre la Jurisdicción competente.

En consecuencia:

«Fallamos: que debemos resolver y resolvemos el conflicto de jurisdicción positivo suscitado entre la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos y el Tribunal Militar Territorial número 4, sobre conocimiento del recurso contencioso-administrativo especial interpuesto al amparo de la Ley 62/1978, por el Guardia Civil don Pedro Rafael Peláez Piqueras contra sanción impuesta por falta leve, en favor de la Jurisdicción Militar, remitiendo todas las actuaciones al Tribunal Militar Territorial número 4, con sede en La Coruña, dando cuenta de ello a la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Burgos. Recábense los oportunos acuses de recibo y publíquese esta sentencia en el "Boletín Oficial del Estado".

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Concuerda literalmente con su original al que me remito y del que certifico.

Y para que conste, expido y firmo la presente para su remisión al «Boletín Oficial del Estado», en Madrid a 13 de julio de 1989.

MINISTERIO DE JUSTICIA

17374 *RESOLUCION de 1 de junio de 1989, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Francisco Roca Avora, en nombre de la Comunidad de Propietarios del edificio sito en la plaza de Zaragoza, número 18 de Valencia, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Valencia, a anotar un mandamiento judicial de embargo, en virtud de apelación del señor Registrador.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales, don Francisco Roca Avora, en nombre de la Comunidad de Propietarios del edificio sito en la plaza de Zaragoza, número 18 de Valencia, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 3 de Valencia, a anotar un mandamiento judicial de embargo, en virtud de apelación del señor Registrador.

HECHOS

En juicio de menor cuantía número 865/1984, iniciado por demanda interpuesta por la Comunidad de Propietarios del edificio sito en la